



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001981-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01994-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CENTRALES Y ANEXOS**  
Entidad : **EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DEL SUR S.A. (EGESUR)**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01994-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de agosto de 2022, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CENTRALES Y ANEXOS**<sup>1</sup> representado por Iván Rojas Ramírez en su condición de secretario general y José Guerra Gonzales en su condición de secretario de defensa, contra el documento C-AP-210-2022/EGS notificado el 12 de julio de 2022, mediante el cual la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DEL SUR S.A. (EGESUR)**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información presentada el 10 de junio de 2022 con documento SUTCAA-37-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con documento SUTCAA-37-2022, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *los reportes de resultados de retroalimentación de la evaluación de desempeño laboral de todos los trabajadores de la empresa efectuadas en diciembre del 2021*”; la cual, fue reiterada el 4 de julio de 2022 con documento SUTCAA-42-2022.

Mediante documento C-AP-210-2022/EGS notificado el 12 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

*[La] información solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores de Centrales Aricota y Anexos mediante carta SUTCAA-042-2022 sobre los Reportes de Resultados y Retroalimentación, no podrá ser remitida por los siguientes motivos:*

- *El Reporte de Resultados y Retroalimentación de la Evaluación de Desempeño es entregada por el Evaluador a el Evaluado de manera personal, ambas partes*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*firman dicho formato como constancia de esta reunión. Una copia del Reporte se queda con el trabajador y una copia se archiva en el Legajo Personal*

- *Por resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS, la información referida a los legajos personales de los trabajadores de EGESUR y miembros de Directorio se clasifican como información confidencial”.*

*En ese sentido, el Reporte de Resultados y Retroalimentación de la Evaluación de Desempeño de cada trabajador es considerado Información Confidencial, y no es posible entregar esta información libremente, salvo autorización explícita de los trabajadores que deseen compartir esta información con la Representación Sindical”.*

Con fecha 4 de agosto de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

*“(…)*

*[En] razón que la Empresa no puede obstaculizar la entrega de la información requerida bajo el sui-generis argumento que tal información o documentación es confidencial al estar clasificada como Reservada, amparo en la Resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS, cuya copia se acompaña a la presente, de cuyo contenido se puede advertir que tal Resolución resulta ser un artificio elaborado por la empresa para que toda petición que efectúe nuestra organización sindical sea denegada y de esta manera no se pueda obtener la información que se requiere para hacer una evaluación a fin de determinar que la empresa está desarrollando u tratamiento discriminatorio sobre la calificación del desempeño laboral del personal que está sindicalizado, con respecto a aquel personal que no está sindicalizado. L Tribunal deberá evaluar si la justificación para la no entrega de la información pública incoada en autos, se encuentra o no arreglado a derecho, o en su defecto es un artificio, que obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.*

Mediante la Resolución 001868-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con documento C-GP-093-2022/EGS, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del documento C-AP-249-2022/EGS, elaborado por la Jefatura de Personal de la entidad, donde precisa lo siguiente:

*“(…)*

*[M]encionar que le 04 de agosto de 2022, el Sindicato Único de Trabajadores de Centrales Aricota y Anexos – SUTCAA, presentó a EGESUR el documento N° SUTCAA-56-2022, que contiene el recurso de apelación contra lo resuelto mediante la Carta C-AP-210-2022/EGS, donde se le denegó la información solicitada; debido que la Entidad considera que los documentos solicitados (Evaluaciones de Desempeño de todo el Personal) es de carácter reservado, debido que existen varios*

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado por la propia entidad a esta instancia el 8 de agosto de 2022, con documento C-G-1186-2022/EGS.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 11 de agosto de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00601-2022-JUS/TTAIP, recibido por la entidad el 19 de agosto de 2022 a las 13:22, horas, generándose el CUO 4008247020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

*datos de los colaboradores de interés “personal”, como son: resultado de la Evaluación de Desempeño Individual que el Jefe ejerce sobre el subordinado; Competencias evaluadas, Autoevaluación del colaborador, Resultado obtenido, Resultado esperado y Oportunidad de mejora, allí se describe también los Comentarios “individuales” que realiza al colaborador evaluado, resultados cualitativos y sus resultados “oportunidades de mejora y de desarrollo”. Finalmente se visualiza el porcentaje o promedio general de Evaluación de desempeño, colocando el jefe Directo algunos comentarios pertinentes a su desempeño personal dentro de la empresa y que se espera de El para el siguiente ejercicio.*

*Cabe señalar, que las Evaluaciones de desempeño culminan finalmente con una reunión individual con cada trabajador para realizar una Retroalimentación, que al cabo de muy poco tiempo se ha culminado.*

*De acuerdo a la Ley de Protección de Datos personales, ley N° 29733, DS N° 003-2013-JUS, punto 13.5, del artículo 13° Título II; menciona que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informativo, expreso e inequívoco.*

*Salvo, aquella información que menciona el artículo 14° de la referida Ley, punto 7.... Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.*

*El artículo 21°, Derecho de impedir el suministro, el Titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales.*

*Y el punto 4. Del artículo 28°. Obligaciones; menciona no utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.*

*Estos puntos, en su oportunidad fueron evaluados y analizados conforme a la Ley N° 29733, en gran medida ya que dicha información se puede considerar aspectos de carácter personal anexados inclusive en cada uno de los legajos de los colaboradores e implicando una invasión en la intimidad personal.*

*Asimismo, se ha procedido a revisar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; sin bien se considera la denegatoria el acceso a dicha información que no está contemplada en las excepciones del artículo 15° de esta ley.*

*Se menciona que dicha información ha sido tratada en varias etapas hasta culminar en la Firma y registro de la Retroalimentación con el colaborador. Dicha información ha sido preparada y consolidada en forma global (03 sedes de la empresa EGESUR).*

*Finalmente, podemos mencionar que en el artículo 15º-B<sup>5</sup>, Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial; se puede mencionar que recoge aquellas apreciaciones que se utilizó como materia de difundir la información de cada trabajador: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*1.- La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>5</sup> Cabe mencionar que la excepción mencionada por la entidad en la actualidad se encuentra en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad “(...) *los reportes de resultados de retroalimentación de la evaluación de desempeño laboral de todos los trabajadores de la empresa efectuadas en diciembre del 2021*”; la cual, fue reiterada el 4 de julio de 2022, la cual, fue reiterada el 4 de julio de 2022 con documento SUTCAA-42-2022.

Al respecto, la entidad con documento C-AP-210-2022/EGS comunicó al recurrente que lo solicitado es entregado por el evaluador al evaluado de manera personal, ambas partes firman dicho formato como constancia de esta reunión, entregándose una copia con ambas partes, por lo que una copia se archiva en el legajo personal. Asimismo, indicó que a través de la Resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS, la información referida a los legajos personales de sus trabajadores y miembros de directorio se clasifican como información confidencial; por ello, no es posible entregar esta información libremente, salvo autorización explícita de los trabajadores que deseen compartir esta información con la representación sindical.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad está denegando la información a través de la Resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS, siendo este un artificio elaborado por la empresa para que toda petición que efectúe nuestra organización sindical sea denegada y de esta manera no se pueda obtener la información que se requiere para hacer una evaluación a fin de determinar que la empresa está desarrollando un tratamiento discriminatorio sobre la calificación del desempeño laboral del personal que está sindicalizado, con respecto a aquel personal que no está sindicalizado.

En esa línea, la entidad con documento C-GP-093-2022/EGS, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del documento C-AP-249-2022/EGS, elaborado por la Jefatura de Personal de la entidad, donde se precisa que lo solicitado es información de carácter reservado, debido que existen varios datos de los colaboradores de interés “personal”, como son: resultado de la evaluación de desempeño individual que el jefe ejerce sobre el subordinado; competencias evaluadas, autoevaluación del colaborador, resultado obtenido, resultado esperado y oportunidad de mejora, allí se describe también los comentarios “individuales” que realiza al colaborador evaluado, resultados cualitativos y sus resultados “oportunidades de mejora y de desarrollo”. Finalmente se visualiza el porcentaje o promedio general de evaluación de desempeño, colocando el jefe directo algunos comentarios pertinentes a su desempeño personal dentro de la empresa y que se espera de él para el siguiente ejercicio

Asimismo, la entidad indicó que las Evaluaciones de desempeño culminan finalmente con una reunión individual con cada trabajador para realizar una retroalimentación; finalmente, concluye dicha institución que en su oportunidad lo solicitado fue evaluado y analizado conforme a la Ley N° 29733, en gran medida ya que dicha información se puede considerar aspectos de carácter personal anexados inclusive en cada uno de los legajos de los colaboradores e implicando una invasión en la intimidad personal.

Sumado a lo antes descrito, la entidad ha referido que del mismo modo la entidad ha señalado que lo solicitado fue tratado en varias etapas hasta culminar en la firma

y registro de la retroalimentación con el colaborador. Dicha información ha sido preparada y consolidada en forma global (03 sedes de la empresa EGESUR); razón por la cual se encuentra configurado dentro de la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las entidades del Estado obligadas a informar:**

Sobre el particular, es preciso señalar que del portal institucional de la entidad<sup>7</sup> se tiene que la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (EGESUR) “Es una empresa estatal de derecho privado constituida como sociedad anónima, adscrita a la administración del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.” (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte del portal web del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, que la entidad fue “(…) creada en 1994, es una empresa dedicada a la generación y comercialización de energía a través de sus centrales hidroeléctricas Aricota I y Aricota II (Tacna) y su central térmica Independencia (Pisco). Suministra energía eléctrica a clientes locales y nacionales a través del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional para contribuir de manera sostenible al desarrollo regional y nacional”. (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las empresas del Estado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia tienen una obligación frente al derecho de acceso a información pública, estando sujetas al procedimiento de acceso a la información pública previsto en la norma antes descrita.

Siendo así, la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., financiada por presupuesto público y ofreciendo un servicio público, se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligadas a cumplir la Ley de Transparencia en cuanto a sus actividades y/o funciones, al tratarse de una empresa estatal y, por ende, se encuentra obligada a proporcionar la información que le sea solicitada conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en la solicitud:**

Sobre el particular, la entidad a través del documento C-AP-210-2022/EGS ha precisado encontrarse en posesión de lo solicitado, y que ello se encuentra archivado en sus legajos; asimismo, que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS la información referida a los legajos personales de los trabajadores y miembros de directorio es información confidencial, debiendo requerirse autorización a cada uno de ellos para la publicidad de los mismos.

Asimismo, a través de los descargos presentados a esta instancia con documento C-AP-249-2022/EGS, precisó que lo solicitado es información de carácter reservado, debido que existen varios datos de los colaboradores de interés *“personal”*, como son: resultado de la evaluación de desempeño individual; competencias evaluadas, autoevaluación del colaborador, resultado obtenido, resultado esperado y oportunidad de mejora, porcentaje o promedio general de evaluación de desempeño; asimismo, indicó que las evaluaciones

---

<sup>7</sup> Información extraída de la siguiente página web: <https://www.gob.pe/institucion/egesur/institucional>

de desempeño culminan finalmente con una reunión individual con cada trabajador para realizar una retroalimentación; finalmente, precisó que dicha información contiene aspectos de carácter personal anexados inclusive en cada uno de los legajos de los colaboradores e implicando una invasión en la intimidad personal.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su*

inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar la respectiva causal invocada.

En cuanto a ello, es importante resaltar que lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, esto es que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS la información referida a los legajos personales de los trabajadores y miembros de directorio es información confidencial, no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante el documento C-AP-210-2022/EGS, atendió la solicitud del recurrente otorgando una respuesta que no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, más aún si la propia Ley de Transparencia señala que las excepciones se establecen por ley.

En tal sentido, la entidad no ha cumplido con argumentar la causal de confidencialidad invocada, pese a tener la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee el Estado se mantiene vigente.

En ese contexto cabe indicar que el Reporte de Resultados y Retroalimentación de la Evaluación de Desempeño, es información vinculada a los servidores públicos de la entidad, siendo totalmente accesible cuando esta sea requerida conforme los argumentos antes expuestos, no importando si estos forman parte del legajo personal, ya que este último es una carpeta en donde se archivan los documentos personales y administrativos del servidor desde su ingreso a la Administración Pública, la cual se incrementa mientras perdure la relación laboral con la entidad.

Por consiguiente, no cabe duda de que la información requerida es de carácter público, pues todo ciudadano tiene el derecho de conocer la trayectoria académica, profesional y desempeño laboral de los funcionarios y servidores públicos, para así poder formarse una opinión sobre la idoneidad de quienes desempeñan actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

De otro lado, cabe analizar lo señalado por la entidad, al indicar que lo solicitado se encontrarían comprendido en la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; para tal efecto, es conveniente citar lo establecido en el referido dispositivo legal:

“(...)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones (...).*

Siendo esto así, se advierte que la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)

4. *La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

*“(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).*

*El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que

forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que lo requerido corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o de qué manera la emisión de esos documentos suponía la adopción de una decisión de gobierno, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por la recurrente, más aún cuando se trata de una mera decisión administrativa.

En esa línea, la entidad solo ha efectuado una mera invocación de una excepción al derecho de acceso a la información contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para afirmar que los documentos son de carácter confidencial, lo cual no resulta suficiente para restringir el acceso a los mismos, más aún cuando no se ha acreditado debidamente dicha excepción; por tanto, corresponde desestimar dicho argumento para denegar lo solicitado.

No obstante, cabe la posibilidad que dentro de la información requerida por el recurrente pueda contener información protegida, como de manera ilustrativa, datos personales correspondientes a la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a la protección de información, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle*

*el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup>, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

---

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CENTRALES Y ANEXOS** contra el documento C-AP-210-2022/EGS, emitido por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DEL SUR S.A. (EGESUR)**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue lo solicitado por el recurrente, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DEL SUR S.A. (EGESUR)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CENTRALES Y ANEXOS**.

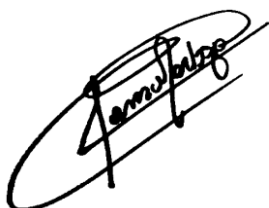
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CENTRALES Y ANEXOS** y a la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DEL SUR S.A. (EGESUR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

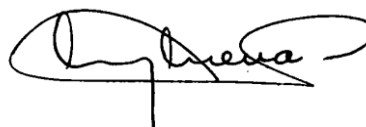


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal